

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra: LAINE TATIANA SUAREZ RUIDIAZ, CARLOS DE JESUS GIRALDO MANJARREZ y LAINE TATIANA SUAREZ RUIDIAZ.
RAD: 204004089001-2018-00173-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, en escrito que antecede manifiesta que junto con los demandados acordaron dar por terminado el proceso por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.735.246.00), los cuales fueron descontados al demandado CARLOS DE JESUS GIRALDO MANJARREZ, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso sobre los bienes y salarios de los demandados, que se haga la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma en mención a la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA y los que llegaren a la cuenta del despacho a órdenes del proceso de la referencia, que excedan el valor acordado sean entregados al demandado CARLOS DE JESUS GIRALDO MANJARREZ, igualmente manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria, el Despacho considerando que se encuentra dicho trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.


CUARTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandante, hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.735.246.00), el excedente entréguesele al demandado CARLOS DE JESUS GIRALDO MANJARREZ.

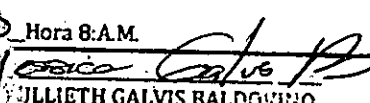
QUINTO: Efectuado lo anterior, oficiase de conformidad y archívese el expediente.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>053</u>	
Hoy <u>10-09-20</u> Hora 8.A.M.	
 YESSICA JULLIETH GALVIS BALDOINO Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: DIVORCIO seguida por: LEINER ERLITH FLOREZ HERNANDEZ contra:
EMERLINDA JIMENEZ PUELLO.

RAD: 204004089001-2020-00164-00

Correspondió a este Despacho Judicial el presente proceso de Divorcio, promovido por el señor, LEINER ERLITH FLÓREZ HERNANDEZ contra EMERLINDA JIMENEZ PUELLO, al respecto, entra el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” *Negrilla fuera de texto.*

En igual sentido se expresa el artículo 22 numeral 1° del C.G.P.:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)01. “De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y que la clase del presente proceso se encuentra dentro de los contenciosos, le corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia su conocimiento y por ello se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Chiriguaná, Cesar (Reparto), con sus respectivos anexos y dejándose las constancias de rigor en el libro radicador.

En mérito y virtud de lo expuesto, este Juzgado,

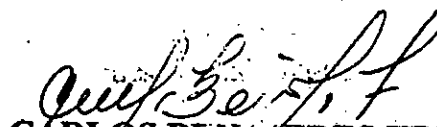
RESUELVE:


PRIMERO: Rechazar el presente proceso presentado por LEINER ERLITH FLOREZ HERNANDEZ, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

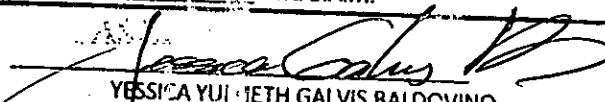
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de Chiriguaná, Cesar, competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría:
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>053</u>
Hoy <u>18-09-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2020-00703-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR MANUEL FLOREZ VIDES
Demandado: PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA

Teniendo en cuenta que el demandado señor PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA, otorga poder especial al doctor EYDER UBALDINO HURTADO SALAS, a su vez propuso excepciones de mérito, es del caso proceder a reconocer la personería y correr traslado de los medios exceptivos. En consecuencia.

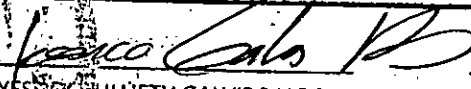
RESUELVE:

Primero: Reconocerle personería al Dr. EYDER UBALDINO HURTADO SALAS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053
Hoy 10-09-20 Hora 8:A.M.
 YESENIA PULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN AMAYA AVILA
contra: REYSER RANGEL VERGEL.

RAD: 204004089001-2018-00014-00


Observa el Despacho que una vez terminado el traslado de la liquidación del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

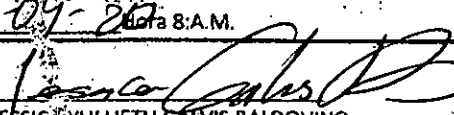
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>053</u>
Hoy <u>18-09-20</u> hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra: YOSMAN ALBERTO LIMA CUDRIS.

RAD: 204004089001-2015-0060-00

Observa el Despacho que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

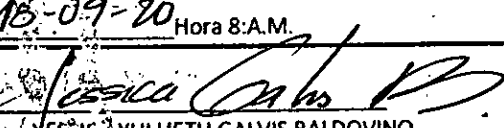
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>053</u>
Hoy <u>15-09-20</u> Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar. Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTÍNEZ contra: NAYIVIS CECILIA ALVEAR DIAZ.
RAD: 204004089001-2019-00497-06

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga la demandada como docente en el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

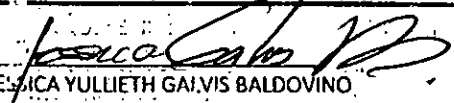
Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora NAYIVIS CECILIA ALVEAR DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.570.983, como docente en el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.)

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053
Hoy 18-09-20 Hora 8:A.M.
 YELICA YULLIETH GAIVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2019-00461-00

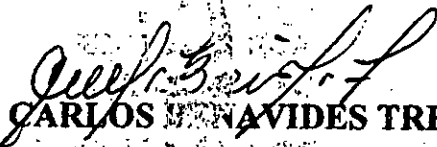
Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES

Demandado: ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ

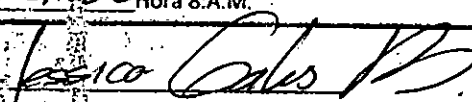
Teniendo en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentada por la demandada, el cual contiene unas excepciones de mérito propuestas por ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y/o pida pruebas de conformidad con lo normado por el inciso 6° artículo 391 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS M. NAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 053
Hoy 13-09-20 Hora 8:A.M.
 JESSICA ZULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EUCLIDES A. MEZA MARTÍNEZ contra: DANNIS A. SABAYE CAÑIZARES.

RAD: 204004089001-2018-00179-00

Observa el Despacho que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,


RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>053</u>
Hoy <u>18-09-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LISBETH PEREZ CHOGO
contra: YEISON CASTRO MEZA.

RAD: 204004089001-2018-00231-00


Observa el Despacho que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

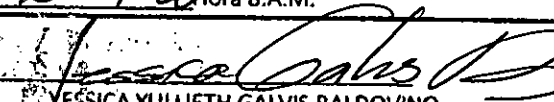
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>053</u>
Hoy <u>13-09-20</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria